

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 75/106/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos

COM(88) 750 final — SYN 172

(Presentada por la Comisión el 22 de diciembre de 1988)

(89/C 31/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Artículo 1

La Directiva 75/106/CEE quedará modificada como sigue:

Vista la propuesta de la Comisión,

1. El apartado 3 del artículo 5 quedará modificado como sigue:

En cooperación con el Parlamento Europeo,

- a) Se suprimirá la letra a)
- b) Los tres guiones de la letra c) se sustituirán por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

«— 0,68 litros, 0,70 litros y 0,98 litros en España, hasta el 31 de diciembre de 1992.

— 0,46 litros y 0,70 litros en Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1992.»

Considerando que la Directiva 75/106/CEE del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/316/CEE (²), en lo relativo a determinados productos vitivinícolas prevé que se armonice plenamente la gama de cantidades nominales;

2. La letra a) del punto 1 del Anexo III quedará modificada como sigue:

- a) En la columna I se añadirán los volúmenes siguientes: 0,187 litros, 4 litros y 8 litros.
- b) Al final de la gama en la columna I se suprimirán los términos: «0,187 (únicamente para el avituallamiento de aviones y barcos)»

Considerando que, debido a la evolución que ha sufrido el envasado del vino en la Comunidad, procede modificar esta gama;

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de julio de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Considerando que es necesario prever disposiciones específicas para poder utilizar las botellas retornables en volúmenes no mencionados en dicha Directiva,

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(¹) DO nº L 42 de 15. 2. 1975, p. 1.

(²) DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 26.